

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
JERICÓ - ANTIOQUIA**

Jericó, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA HELENA RENDÓN GONZÁLEZ
DEMANDADA	COLPENSIONES
RAD INTERNO	05368 31 89 001 2023 00119 00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL N° 077
ASUNTO	IMPEDIMENTO

El día de 12 de septiembre de 2023, se recibe la demanda ordinaria laboral de primera instancia de la referencia, donde se pretende el reconocimiento y pago de la pensión sustitutiva por parte de la señora MARÍA HELENA RENDÓN GONZÁLEZ, respecto de su compañero permanente.

Sería del caso adentrarse este Juzgado en el estudio del asunto, si no fuera porque se observan causales de impedimento al tenor de los numerales 9 y 12 artículo 141 del Código General del Proceso, como pasará a argumentarse.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones son mecanismos jurídicos cuya finalidad consiste en garantizar que las decisiones judiciales sean proferidas en un marco de plena imparcialidad, independencia y transparencia. Así, cuando se presente alguna situación que pueda dar lugar a una decisión poniendo en riesgo el recto entendimiento y aplicación del ordenamiento jurídico, es necesario que el funcionario que está llamado a dirimir el asunto, manifieste tal circunstancia y se separe del conocimiento de esa causa.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional "*los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (...) Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del*

juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”¹

El hecho de que las causales de recusación e impedimento sean taxativas, impide que por fuera de ellas, pueda validarse algún otro motivo para que el juez se abstenga de cumplir los deberes de administración de justicia que la Ley le asigna, y a su vez exige que los hechos que originan el impedimento se enmarquen con precisión dentro de alguna de ellas.

El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia laboral por integración normativa consagra las causales de recusación y, por extensión de impedimento, entre las cuales se encuentran:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)

Causales que llevan a esta titular a apartarse del conocimiento de las presentes diligencias, en razón a que la demandante en este asunto, señora MARÍA HELENA RENDÓN GONZÁLEZ, madre de la citadora del despacho señora NIRVANA VALENCIA RENDÓN, desde el 11 de enero de 2019, fecha en la cual fui nombrada como JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ, tengo una estrecha relación de amistad con la señora MARÍA HELENA, he visitado su casa de habitación en varias oportunidades, hemos compartido en reuniones para la celebración del cumpleaños de su hija NIRVANA; incluso, acompañé a la señora MARÍA HELENA y a NIRVANA –esposa e hija- en las honras fúnebres del señor JULIO IVÁN VALENCIA en el municipio de Jericó, Antioquia; desde el fallecimiento del señor JULIO IVÁN tuve conocimiento del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho entre la señora MARÍA HELENA Y JULIO IVÁN, tramitado ante el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA de esta localidad; y aparte de ello, también tuve conocimiento que la señora MARÍA HELENA Y JULIO IVÁN estuvieron casados por los ritos católicos, que se separaron y después de la cesación de los efectos civiles, volvieron e iniciaron vida de pareja ya en su calidad de compañeros permanentes; he sabido de todos los trámites que ha realizado la señora MARÍA HELENA en acompañamiento de NIRVANA para poder acceder a la pensión de sobrevivientes con resultados negativos; motivo por los cuales ha debido la señora MARÍA HELENA acudir a la

¹ Auto 039 de 2010. M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

justicia ordinaria laboral en aras de obtener la pensión sustitutiva como compañera permanente.

Toda esta situación y otras relativas a su vida personal y familiar, han hecho que se generaran lazos personales de afecto e infidencias con la señora MARÍA HELENA RENDÓN GÓNZALEZ, además de ser la progenitora de mi subalterna señora NIRVANA VALENCIA; situaciones que me han permitido tener un fuerte aprecio y respeto por dicha familia, quien me ha acogido en el seno de su hogar desde que me encuentro radicada en el municipio de Jericó.

Y dado que mi relación con la señora MARÍA HELENA RENDÓN, es conocida por toda la comunidad jericóana, por ser igualmente la madre de la citadora de mi despacho señora NIRVANA VALENCIA; considero que en este caso, conocer de este proceso estaría transmitiendo un mensaje de eventual parcialidad en favor de la demandante que de contera conllevaría a la ciudadanía a pensar que por ser la madre de la citadora del despacho, podría verse beneficiada con la decisión que se adopte por parte del despacho, por lo que es necesario precaver dicha situación y asegurar la objetividad e imparcialidad de la administración de justicia, pues bien podría especularse que por ser la demandante madre de la citadora del despacho; amén de que va a estar la señora NIRVANA VALENCIA en el despacho, lo que puede generar igualmente suspicacia en la ciudadanía, por poder tener acceso a las actuaciones del proceso; y dado a que la amistad con la demandante y su hija ha sido en forma permanente y persiste en la actualidad esos lazos de afecto, confianza y cariño, podrían comprometer el prestigio de la transparencia en función pública, si no me separo del conocimiento del asunto; además, teniendo en cuenta que conozco de primera mano los motivos previos y posteriores a la muerte del señor JULIO IVÁN VALENCIA, y en especial las gestiones que se han realizado por la señora MARÍA HELENA RENDÓN Y NIRVANA VALENCIA, para obtener el reconocimiento de la pensión sustitutiva por parte de COLPENSIONES, de entrada estaría permeada mi objetividad, imparcialidad y transparencia para emitir un juicio en el presente asunto, viéndose así comprometido mí criterio.

En tales condiciones, surge el impedimento para esta funcionaria por amistad íntima con la demandante y su familia en especial con su hija NIRVANA VALENCIA, y es el mismo a que ha hecho alusión la Corte Suprema de Justicia, así: *"la enemistad grave" o la "amistad íntima" (...) hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma".* (Subrayas ajenas al texto original - CSJ AC 29 oct. 2013, rad. 2008-00027-01. Reiterada en AC3675-2016 y AC2860-2018. Cfr. AC5090-2018).

A su turno, la misma Corporación en providencia radicado 30.595 de 2008, M.P. Jorge Luís Quintero Milanés dispuso lo siguiente:

"Sobre el tópico, la Sala ha precisado que el motivo de amistad íntima alude a un vínculo entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los

relacionados.

En este sentido, la Corporación ha manejado con amplitud la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario exponga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio”.

Vínculo de amistad que en este caso se presenta y que logra nublar las capacidades de ecuanimidad que como funcionaria judicial debo tener.

También se presenta la causal de impedimento de haber dado consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, sobre la cual la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

"Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte en señalar que no toda opinión sobre el objeto del proceso conlleva esa solución, sino sólo aquella que se produce extraprocesalmente. Del mismo modo, se ha destacado que la opinión capaz de tener aptitud para soportar la declaratoria de impedimento, debe tener entidad, ser sustancial, vinculante, de fondo, que constituya una barrera que comprometa el juicio del juzgador y que le impida actuar con libertad e imparcialidad (Ver, entre otros, auto del 19 de julio de 2000).

"Lo sustancial, es lo esencial y más importante de una cosa; en asuntos jurídicos, se identifica con el fondo de la pretensión o de la relación jurídico material que se debate. Se entiende que la opinión es vinculante cuando el funcionario judicial que la emitió queda unido, atado o sujeto a ella, de modo que en adelante no puede ignorarla o modificarla sin incurrir en contradicción. Y por fuera del proceso, significa que la opinión sea expresada en circunstancias y oportunidades diferentes a aquella que prevé la legislación procesal para el asunto del cual se debe conocer funcionalmente." (Auto de impedimento del 6 de abril de 2005)²

Opiniones brindadas en este asunto a la señora MARÍA HELENA RENDÓN GONZÁLEZ y a su hija NIRVANA VALENCIA, quien es la citadora del despacho a mi cargo, que compromete mi juicio y me impide actuar con libertad e imparcialidad.

Todo lo anterior, es lo que lleva a esta titular a apartarse del conocimiento del asunto donde resulta como demandante la señora MARÍA HELENA RENDÓN GONZÁLEZ y como demandada COLPENSIONES; garantizándole que su caso sea decidido por un juez que goce de imparcialidad y que no tenga los lazos de amistad que posee esta funcionaria con la señora MARÍA HELENA RENDÓN y su hija NIRVANA VALENCIA RENDÓN.

Motivo por el cual se remitirán las diligencias ante el **JUZGADO PROMICUO DEL CIRCUITO DE TÁMESIS, ANTIOQUIA**, funcionario que en caso de encontrar

² Todo ello reiterado en AP, Oct. 8/2008, rad. 30414.

ajustado el impedimento sustentado por esta titular, proceda al conocimiento del proceso.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, la Juez del **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE JERICÓ – ANTIOQUIA**, sin necesidad de consideraciones adicionales,

RESUELVE:

PRIMERO. **DECLARARSE IMPEDIDA** para conocer del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido por la señora **MARÍA HELENA RENDÓN GONZÁLEZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Manifiestar esta situación al funcionario judicial de la categoría del impedido del lugar más cercano, en este caso, el señor juez del **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE TÁMESIS, ANTIOQUIA**, para que se pronuncie al respecto.

TERCERO. La presente actuación queda suspendida desde el día de hoy, según lo normado por el art 145 del Código General del Proceso y mientras se resuelve definitivamente el impedimento.

CUARTO. Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE



**OLGA LUCIA SOTO GIL
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por Estado # **091** fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE JERICÓ - ANTIOQUIA el día **22** del mes de **SEPTIEMBRE** de **2023** a las 8:00 A.M.

Secretario

